

Recurso de Revisión: R.R.A.I./184/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Congreso del Estado Libre
y Soberano de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./184/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de junio del dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00549518**, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 17 y 18 del expediente de mérito.

"lo que se refiere al predio ubicado en la zona de la central de abastos ubicado entre las calles de Juárez Maza, Riveras del Atoyac, Constituyentes, Valerio Trujano y Periférico localizando en este Municipio de Oaxaca de Juárez.

Solicito copia del plano de dicho predio

Solicito copia del documento que acredite las dimensiones de la banqueteta y de los accesos para personas y para autos.

...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"en la respuesta no se incluye el documento oficial que dé respuesta a mi petición, por lo tanto no existe respuesta a mi solicitud"

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, el Abraham Isaac Soriano Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./184/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Quinto.- Remisión del Informe.

Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, con fecha dos de julio del año dos mil dieciocho el sujeto obligado presente de forma física su informe mediante oficio .U.D.T./226/2018 de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, anexando

- *Oficio número U.D.T./21472018*
- *Impresión de pantalla del sistema infomex Oaxaca*
- *Oficio número U.D.T./214BIS/2018*
- *Impresión de pantalla del sistema infomex Oaxaca*
- *Acuerdo AC/CT/031/2018 suscrito por los integrantes del comité de transparencia del Honorable Congreso del Estado*
- *Impresión de pantalla del sistema infomex Oaxaca*

En atención a la información remitida en vía de informe del sujeto obligado, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información la Ponencia en turno acuerda dar Vista a la parte recurrente por el término de tres días

hábiles, para que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso exprese se la información proporcionada satisface su solicitud de información.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, se da cuenta que mediante proveído de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, se dio VISTA a la parte recurrente para que manifestara lo que a sus derechos convenga, teniendo que una vez fenecido el plazo otorgado, se tuvo a la parte recurrente no haciendo manifestación o alegato alguno en relación a la información remitida, como se hace constar en razón de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

Séptimo.- Acuerdo Extraordinario.

En relación al "ACUERDO QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante mediante Sesión Ordinaria S.O./011/2018, se tiene que mediante oficio IAIPPDP/CMAVC/007/2018 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se remite a esta Ponencia el presente recurso de revisión R.R.A.I.184/2018, a efecto de continuar con la secuela procedimental de dicho Recurso de Revisión.

En este sentido, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracción VI del Reglamento Interno y 32 y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos ordenamientos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta Ponencia a quien corresponde conocer del asunto tiene por recibido el Recurso de Revisión 184/2018, a efecto de continuar con la secuela procedimental; en virtud de que el Recurso de Revisión se encuentra en la etapa de elaboración del Proyecto de Resolución, elabórese dicho Proyecto a efecto ser presentado al Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Congreso del Estado Oaxaca, con fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
III. Por conciliación de las partes;
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que **cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

I.- De las constancias que obra en el expediente se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a; *“lo que se refiere al predio ubicado en la zona de la central de abastos ubicado entre las calles de Juárez Maza, Riveras del Atoyac, Constituyentes, Valerio Trujano y Periférico localizando en este Municipio de Oaxaca de Juárez. Solicito copia del plano de dicho predio Solicito copia del documento que acredite las dimensiones de la banqueta y de los accesos para personas y para autos.*

II.- Interponiendo recurso de revisión señalando como agravio, *La falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información de folio 00549518.*

III.- Del acuerdo de admisión de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00549518.**

IV.- Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se expresa el ahora recurrente, el sujeto obligado en vía de informe remitió oficio U.D.T./226/2018, por el que remite sus alegatos y manifestaciones en relación al presente recurso de revisión, mismas que obran de foja 26 a foja 41 del presente recurso de revisión, por el que manifiesta:

- La unidad de transparencia recibió en forma digital la solicitud de información de folio 00549518, y dándole trámite a la solicitud de información.
- Con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, mediante oficio U.D.T./21472018 se dio respuesta a la solicitud de información de folio 00549518, en el cual se orienta al ciudadano para presentar su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca

de Juárez, se anexa copia certificada de la captura de pantalla de cuando se envía.

- Con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho mediante oficio U.D.T./214BIS/2018, esta Unidad de Transparencia dio vista al comité de transparencia para el respectivo análisis de la respuesta de incompetencia, lo cual se acredita con la copia certificada del oficio y de la captura de pantalla que se anexa al presente informe.
- Mediante acuerdo AC/CT/031/2018, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado se confirmó la incompetencia en el sentido que se confirma la respuesta de incompetencia otorgada por la unidad de transparencia, se anexa copia certificada de dicha actuación.
- Con fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho se le notificó a la recurrente la conformación de la respuesta, a través de la Plataforma de solicitud de información, lo cual se acredita con la copia certificada de la captura de pantalla de dicha plataforma que se anexa al presente informe.

En consecuencia, de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado en atención al motivo de inconformidad que es la falta de respuesta a la solicitud de folio **00549518**, resulta evidente que; en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Congreso del Estado de Oaxaca, dio atención y trámite a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo señalado para ello.

Es así que con la remisión del referido informe, y en atención de habersele concedido la VISTA a la parte recurrente por un plazo de tres días hábiles con la información y documentales referidas, sin que se haya pronunciado o realizado manifestación alguna, este órgano garante local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene al Sujeto, Congreso del Estado de Oaxaca, desvirtuando el acto impugnado.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que no se actualiza el motivo de inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00549518**, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

Finalmente tomando en consideración que el sujeto obligado, responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00549518**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley

Transparencia vigente en el Estado. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este

Consejo General acuerda **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./184/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

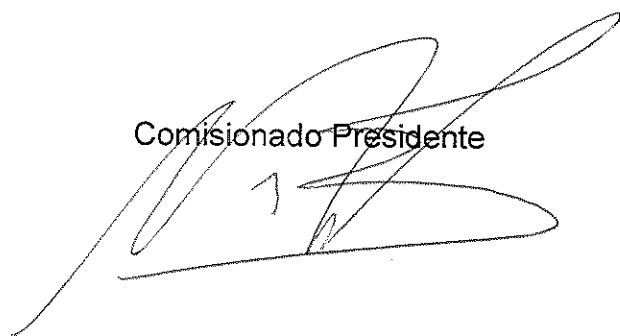
Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

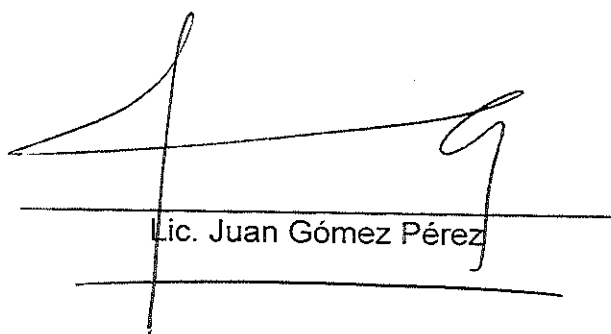
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



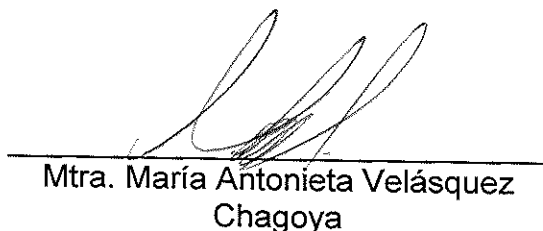
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



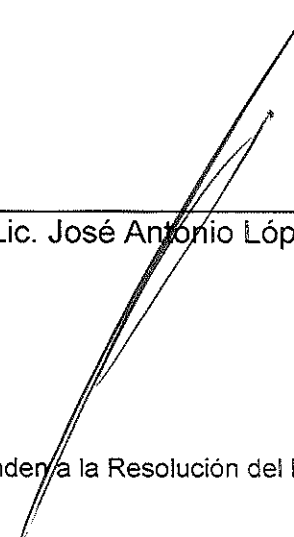
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada



Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./184/2018